

de conocimiento resolvió equivocadamente rechazar por falta de competencia la demanda que aquí nos ocupa.

Así las cosas, para resolver y/o plantear el presente recurso es pertinente, como lo hace el Despacho, citar lo dispuesto por la CSJ, donde en su jurisprudencia (CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00) ha establecido que, "el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos".

En ese orden de ideas, resulta clara la aplicación que debió darse a lo dispuesto en el numeral 28 del Código General del Proceso, que reza que el Juez competente para conocer de procesos en los que se ejercitan derechos reales es, de manera privativa, el Juez del lugar en el que se encuentran ubicados los bienes. Es de anotar que, como lo señala la misma CSJ en su providencia AC616-2019 Radicación n.° 11001-02-03-000-2019-00033-00 del 26 de febrero de 2019, "Asimismo, se garantiza la vigencia de un orden justo (Preamble de la Constitución), igualmente, el derecho de acceso a la administración de justicia al demandado, de defensa y contradicción, ya que, si el actor calificado tiene su domicilio en un lugar distante al de la pasiva, es muy factible que por razones económicas o de otra índole, este no pueda ejercer cabalmente sus derechos sustantivos, situación que no puede ser privilegiada por una interpretación judicial que no consulte los fines del Estado Social de derecho". (El resaltado es propio)

Ahora, debe tenerse también en cuenta que, aunada a la justificación expuesta anteriormente, la cual conlleva a que para la parte demandada sea más fácil su acceso a la justicia, también debe mencionarse que, en estos eventos es apenas manifiesto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular (CSJ AC4875-2018, 15 de Nov. 2018, rad. 2018-03392-00). Conforme todo lo anterior, respetuosamente me permito formular la siguiente:

III. SUSTENTACION DEL RECURSO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En virtud de todos y cada uno de los argumentos expuestos; de la manera más respetuosa solicito reponer, para revocar el auto atacado, y en consecuencia admitir y continuar el desarrollo de la demanda.

Del Señor Juez,

GABRIEL EDUARDO ROJAS

C.C. No. 16.839.995

T.P. No. 135.486 del C.S. de la J.

Carrera 3 No. 7-75 Oficina 502 Edificio Alcalá
E-mail: gabrielrojas@velarojasabogados.com
Teléfonos 3162442990
Cali - Colombia

SEÑOR
JUZGADO SÉPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
E.S.D.

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO : AJRA MARÍA MUÑOZ
RADICACIÓN : 2019-029

Referencia : Recurso de Reposición y en subsidio apelación.

GABRIEL EDUARDO ROJAS, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.839.995 de Jamundí, abogado portador de la tarjeta profesional No. 135.486 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, me dirijo a usted respetuosamente, con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, contra el auto interlocutorio No. 586 del 10 de agosto de 2021, notificado por estados el 11 de agosto de la misma anualidad, y para el efecto le solicito se tenga en cuenta lo siguiente:

I. ELEMENTOS DEL AUTO OBJETO DEL PRESENTE RECURSO

El auto objeto de reproche, dispone rechazar la demanda por falta de competencia, teniendo en cuenta como argumento principal lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, quien señala que, "(...) en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el futo territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta". Por lo anterior, el Juzgado considera que el proceso debe ser conocido por el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

II. SUSTENTACION DEL RECURSO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

a. Con relación al rechazo de la demanda.

En primer lugar, se deberá tener en cuenta que, si bien en el auto en comento se exponen las razones por las cuales el proceso debe ser conocido por el Juez Civil de Bogotá, y para ello cita una de las providencias de la Corte Suprema de Justicia, el honorable despacho omitió distintas consideraciones que han sido abordadas por la Corte Suprema para resolver este tipo de conflictos de competencia.

El numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso establece que, "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

Sin perjuicio de lo anterior, el numeral 10 del citado artículo determinó que, "en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad". Es de anotar que, conforme a esta premisa normativa, el Juzgado

Carrera 3 No. 7-75 Oficina 502 Edificio Alcalá
E-mail: gabrielrojas@velarojasabogados.com
Teléfonos 3162442990
Cali - Colombia